solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificados y la exportación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, autorizado por Orden de 21 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero) y prorrogado por Orden de 5 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 23),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta el 30 de mayo de 1985 a partir de 16 de febrero de 1984 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Osborne y Compañía, S. A.», con domicilio en Puerto de Santa María (Cádiz), y NIF A-11000247.

Segundo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Comprobación.

Tercero.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 27 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13264 *ORDEN de 27 de marzo de 1984 por la que se prorroga a la firma «Hijos de Pablo Esparza, Bodegas Navarras, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificados y la exportación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hijos de Pablo Esparza, Bodegas Navarras, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificados y la exportación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, autorizado por Orden de 21 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero), y prorrogado por Orden de 5 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 23),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exporación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta el 30 de mayo de 1985 a partir del 16 de febrero de 1984 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hijos de Pablo Esparza, Bodegas Navarras, S. A.», con domicilio en Villava (Navarra), y Número de identidad de fábrica A-31001027.

Segundo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Comprobación.

Tercero.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 27 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13265 *ORDEN de 29 de marzo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 11 de marzo de 1983, en el recurso contencioso-administrativo número 21.999, interpuesto contra acuerdo de la Dirección General de Política Financiera de fecha 10 de junio de 1976 por el «Banco Urquijo, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 21.999, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional entre el Banco Urquijo, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra el acuerdo de la Dirección General de Política Financiera de 10 de junio de 1976, sobre aportación al Patronato de Promoción de la Formación Profesional por los años 1973, 1974 y 1975, se ha dictado con fecha 11 de marzo de 1983, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Lanchares Larre, en nombre y representación de la Entidad demandante, "Banco Urquijo, S. A.", frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su abogacía, contra el acuerdo de la Dirección General de Política Financiera de 10 de junio de 1976, y la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 2 de abril de 1981, a los que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y, por consiguiente, mantenemos los actos administrativos anteriormente dichos; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena de costas respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 29 de marzo de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

13266 *ORDEN de 30 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Pedro Garre, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y destilado de caña y la exportación de ron, anisados y licores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pedro Garre, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y destilado de caña y la exportación de ron, anisados y licores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo infomado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pedro Garre, S. A.», con domicilio en avenida Estación, 32, Torrepacheco (Murcia), y número de identificación fiscal A-30009484.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Destilado de caña, de 95-95,5° GL, P. E. 22.09.53.6.
2. Azúcar blanquilla, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Ron «Safari», de 40°, P. E. 22.09.52.2.
II. Anisados, P. E. 22.09.87.5.
II.1 Anís «Carthago», dulce, con un contenido de azúcar de 450 g/litro.
II.2 Anisette «Dominique», con un contenido de azúcar de 520 g/litro.
II.3 Crema de anís, con un contenido de azúcar de 360 g/litro.
III. Licores, P. E. 22.09.87.2.
III.1 Café, «Pippermint», «Killing's», ponche, «Gran Amour», café-café, ponche metalizado, con un contenido de azúcar de 257 g/litro.
III.2 «Carthago Dry-4», con un contenido de azúcar de 300 g/litro.

Para la importación de destilado de caña y exportación de ron sólo se autoriza este régimen por el sistema de reposición con franquicia arancelaria, según lo establecido en el Real Decreto 3146/1978, sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de ron de 40° GL que se exporte se podrán importar con franquicia arancelaria la resultante medida

en litros y decilitros de dividir 4.040 por el grado alcohólico del destinado utilizado en la elaboración de dicho ron.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 1 por 100.

A cada expedición de importación de destinados de caña se acompañará certificado de origen, que deberá expecificar las materias empleadas en su elaboración desde el punto de vista económico o fiscal, la clase y graduación del destinado remitido. Asimismo se extraerán muestras de cada exportación, que serán remitidas para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

El interesado queda obligado a presentar en el momento del despacho de exportación, para unión a la correspondiente hoja de detalle, una certificación expedida por la Inspección de Alcoholes acreditativa de los tipos, graduaciones y cantidades por litro de las materias primas utilizadas realmente en la fabricación del ron exportable.

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos exportados II (anisados) y III (licores), se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 100 kilogramos de dicha mercancía.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación es importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero le 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mimo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de marzo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta duración se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» numero 53).
— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13267 *ORDEN de 4 de abril de 1984 por la que se autoriza a la firma «Fotografía Industrial, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de papel de impresión y escritura y la exportación de tarjetas postales.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fotografía Industrial, S. A.», solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel de impresión y escritura y la exportación de tarjetas postales.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fotografía Industrial, S. A.», con domicilio en Palaudarias, número 26, Barcelona, y Número de Identificación Fiscal A-08-095689.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

1. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, por las dos caras, con más del 40 por 100 de pasta mecánica, y peso superior a 250 gramos por metro cuadrado, mate o brillante, P. E. 48.07.59.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Tarjetas postales, P. E. 49.09.00.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cartulina estucada realmente contenida en las tarjetas postales que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de cartulina de las mismas características.

b) Se consideran pérdidas el 5 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.61.1.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, gramajes, especificaciones particulares, forma de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán concidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Audana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.